

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LOS CRITERIOS QUE HABRÁN DE SEGUIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y/O COALICIONES EN MATERIA DE PORCENTAJES DE GÉNERO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE LES IMPONE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN XIII, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITEN LAS SIGUIENTES**

**CONSIDERACIONES:**

1ª.- De conformidad con las recientes reformas efectuadas al Código Electoral del Estado, el artículo 49, fracción XIII, del Código Electoral del Estado actualmente establece que son obligaciones de los partidos políticos:

**XIII.- Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:**

a).- Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad;

b).- Diputados por el principio de representación proporcional, el 50% de candidatos para cada uno de los géneros, considerando para el porcentaje la suma de todos los candidatos que se propongan en la circunscripción electoral; y

c).- Síndicos y Regidores, tanto en propietarios como en suplentes, el 50% de candidatos para cada uno de los géneros;

Asimismo, dicha disposición estipula que *“el incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta fracción, dará lugar a la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral competente, de la lista de candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional.”*

2ª.- Al efecto, y ponderando la razón de cumplir con la finalidad de las normas referidas, procurando un equilibrio entre los géneros, cuando de porcentajes se habla, se hace preciso determinar, el número de ciudadanos que dichos porcentajes aludidos representen en unidades, para que así, las entidades de interés público cumplan en tiempo y forma con la obligación antes señalada.

Al respecto, cabe hacer mención de que un cargo de elección popular, es indivisible, como también lo es, la persona que tiene el derecho de acceder a él, por así habérselo determinado la voluntad ciudadana y las leyes respectivas, en tal virtud, hablamos de cargos y seres que por su naturaleza propia son indivisibles, lo que nos lleva a pensar que no se puede hablar en ambos casos de fracciones, sino únicamente de enteros.

**3ª.-** Ahora bien, con relación al inciso a) de la fracción XIII del artículo inicialmente invocado, el artículo 18, primer párrafo del Código Electoral del Estado, dispone que: *“El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, y se integrará con 16 Diputados electos por el principio de mayoría relativa y 9 por el de representación proporcional.”*

De igual forma el párrafo tercero del citado artículo consigna lo siguiente: *“Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes.”*

De lo anterior, se deduce que los diputados postulados para su registro por el principio de mayoría relativa ante este organismo público electoral en su oportunidad, habrán de ser 32 en total por cada partido político y/o coalición en su caso, 16 con el carácter de propietario y 16 con el carácter de suplentes.

Así, tomando en cuenta que las normas relacionadas con las cuotas de equidad y género tienden a buscar un equilibrio entre los sexos masculino y femenino, con relación a su acceso a los cargos de elección popular, y a que el inciso a). del artículo 49, fracción XIII, señala un porcentaje de **“hasta”** el 70% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que se propongan respecto de los distritos de la Entidad, significando la palabra **“hasta”**, como el límite superior a considerar en las candidaturas que se postulen a los cargos de referencia, representando matemáticamente el 70% de 32 curules el 22.4, se deberá determinar en su oportunidad por este Consejo General que el límite que tienen los partidos políticos y/o coaliciones, para postular candidaturas al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, será de hasta 22 personas de un solo género, y los 10 restantes del otro, toda vez que como se mencionó inicialmente en cuanto a cargos e individuos se refiere, ninguno de ellos puede dividirse para su funcionamiento.

Lo anterior, independientemente de si sus postulaciones son como propietarios o suplentes, toda vez que la disposición establece que el 70% obedece a la totalidad de los candidatos que se postulan para las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

**4ª.-** Por lo que hace al inciso b), relativo a la postulación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la norma dispone que dicha cuota de género será el 50% de candidatos para cada uno de los géneros, siendo 9 las curules a representarse ante el Congreso del Estado por dicho principio, en consecuencia, matemáticamente hablando el 50% de 9 unidades corresponde a un 4.5. Ahora, como se puede apreciar, la norma de carácter general que se aduce, no establece la palabra “**hasta**”, lo que implicaría en un muy estricto sentido que para cumplir con dicha disposición debe atenderse a ese 4.5, sin embargo, analizando la exposición de motivos del Decreto número 245, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 31 de agosto de 2005, en el sexto de sus considerandos al final de su primer párrafo se expone: “... y **hasta** un 50% para cada género tratándose de las listas de diputados por el principio de representación proporcional y de síndicos y regidores”, de donde podemos desprender en consecuencia, conforme a la aplicación de los criterios funcional y sistemático, que el espíritu del legislador era efectivamente imponer un límite máximo para que los partidos políticos equilibraran la postulación de sus candidaturas desde un aspecto de equidad entre los géneros, representando en este caso el porcentaje del 50% la mitad de un todo que obedece a un 100%, en tal virtud, considerando que de igual forma se habla de cargos y seres que por su naturaleza no son susceptibles de división, este órgano superior de dirección habrá de determinar, que la postulación de candidaturas al cargo de diputados por el principio de representación proporcional será de 4 personas de un género y 5 del otro, pues la implicación de la palabra “**hasta**”, permite una flexibilidad en el derecho de los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación de sus candidaturas, y no implica que necesariamente deba llegarse hasta el tope, ni tampoco que dicho porcentaje tenga que ser necesariamente obligatorio para un determinado género, sino que será decisión en ejercicio de sus derechos, el que el partido político y/o coalición en su caso, determine que género será el de 4, y cual, será el de 5.

**5ª.-** En relación con la postulación de candidaturas en la elección de los Ayuntamientos del Estado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 87, fracción I, primer párrafo, señala que: “*Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico*

*y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.”*

Paralelamente, dicho ordenamiento constitucional en su artículo 89, refiere diversos supuestos para la integración de los ayuntamientos según el número de población del municipio de que se trate, en tal virtud, y para una mayor comprensión se determinará en su momento el criterio a seguir por este Consejo General o por los Consejos Municipales Electorales en su caso, para tener por cumplida la disposición a que se refiere el inciso c) de la fracción XIII, del artículo 49, tomando en cuenta como se mencionó en la anterior consideración que la intención del legislador al efectuar las reformas conducentes a las normas de referencia, según se puede desprender del considerando sexto, primer párrafo, del Decreto número 245 antes señalado, fue la de establecer un límite máximo para la postulación de candidaturas por un determinado género, significando sin lugar a duda un equilibrio de los géneros el marcar el 50% para uno y el 50% para el otro, sin embargo, como reiteradamente se ha comentado, los cargos de elección popular y las personas no son seres divisibles, por lo que no se puede hablar de fracciones, en tal virtud y a efecto de hacer funcionales las normas a que se ha venido haciendo referencia, y en uso de los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional que con fundamento en el artículo 4 del Código Electoral del Estado, este Consejo General se encuentra autorizado a utilizar, es que se propone a este órgano colegiado, se aprueben en su momento las posturas que en cada caso se irán determinando conforme a los supuestos que en orden progresivo establece el propio artículo 89 de la Constitución Local, al efecto dicho artículo dispone:

**I. En los municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional.**

Ahora bien, y considerando que las candidaturas que se postularán en las planillas de los ayuntamientos serán respecto del presidente municipal, síndico y regidores de mayoría relativa (MR) pues los que pertenecen al principio de representación proporcional son asignados en su oportunidad por este órgano superior de dirección, se excluirá de los integrantes mencionados al presidente municipal y a los regidores plurinominales, para conceptuar dentro del inciso c), del artículo 49, fracción XIII del Código Electoral del

Estado, solo a los que de la misma disposición se desprende que son: el síndico y los regidores en su acepción de mayoría relativa tanto en propietarios como en suplentes.

En consecuencia de lo anterior, diremos en este primer supuesto que invoca la Constitución Local, que la contabilización de personas a contemplarse para efectos del artículo 49, fracción XIII, inciso c), del Código de la materia, asciende a: 5 personas propietarias y 5 suplentes, a los cuales hay que aplicar el porcentaje del 50% para cada uno de los géneros tanto en propietarios como en suplentes, y tomando en cuenta como se indicó en la consideración anterior, que la intención del legislador, fue la de establecer con la palabra “**hasta**”, un límite máximo de representatividad para cada uno de los géneros, pudiendo ser aplicable dicha intención en razón de los criterios sistemático y funcional para la aplicabilidad por este órgano colegiado de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, se tiene, que en razón de que no existe la posibilidad de división en los cargos de elección popular y las personas, no es permisible considerar en estricto sentido un 2.5 al que aludiría el inciso c) de la fracción XIII del artículo 49 del Código en comento, lo que hace permisible atender a la intención del legislador para determinar que ese 2.5 sería el tope máximo que se podría acreditar de un género, pero que de ninguna manera se tenga necesaria y estrictamente que llegar a ese límite, por lo que en consecuencia, los partidos políticos y/o coaliciones en su caso, habrán de determinar en este supuesto específico que se plantea, el postular 2 candidaturas de un género y 3 del otro, tanto en propietarios como en suplentes, y sin que ello implique una violación a la disposición legal en comento, en razón de la aplicabilidad de la norma bajo los criterios de interpretación antes expuestos.

**II. En los municipios cuya población sea de veinticinco mil uno a cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional.**

En este supuesto, las personas a considerar para la postulación de candidaturas en los municipios con las características poblacionales que se indican, son: seis propietarias y seis suplentes, números pares que por su naturaleza permiten una división perfecta en unidades, pudiendo determinar en enteros el 50% de un género y el 50% del otro, aplicando la norma tal cual, sin necesidad de recurrir a la intención del legislador, puesto que la naturaleza propia de la norma permite sin mayor obstáculo su aplicabilidad al caso

concreto que se plantea, en consecuencia, las planillas que se postulan en los ayuntamientos cuyas características poblacionales obedezcan a las indicadas en este segundo supuesto, deberán registrar en propietarios, a 3 personas de un género y 3 del otro, haciendo lo propio en lo que se refiere a los candidatos suplentes.

**III. En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un sindico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional.**

Por lo que se refiere a este tercer supuesto, la aplicabilidad de la norma tampoco genera el recurrir a la intención del legislador, toda vez que; al igual que el supuesto anterior, se tendrían que postular dentro de la planilla correspondiente 6 candidaturas propietarias y 6 con el carácter de suplentes, permitiendo como se aprecia, una perfecta divisibilidad tanto en los cargos como en las personas al aplicar el 50% a que alude el inciso c) de la fracción XIII del artículo 49 del Código Electoral del Estado, habiendo de registrar en su oportunidad en propietarios 3 candidatos de un género y 3 del otro, haciendo lo mismo para el caso de la postulación de candidaturas con el carácter de suplentes.

**IV. En los municipios con población superior a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un sindico y seis regidores electos según el principio de mayoría relativa, y por cinco regidores de representación proporcional.**

Precisando de nueva cuenta, que el inciso c), de la fracción XIII, del artículo 49 del Código de la materia, excluye al presidente municipal y por disposición del artículo 306 se excluye a los regidores bajo el principio de representación proporcional, queda para la contabilización de los efectos del inciso inicialmente invocado, que se deberán registrar 7 personas propietarias y 7 suplentes, a las que se tiene que aplicar el 50% para que sea de un género y un 50% del otro.

Toda vez que en este supuesto se habla de un número impar, se genera en consecuencia, que el 50% de 7 es 3.5, cantidad que contiene una fracción, la cual no se hace aplicable al caso concreto que se plantea, puesto que como reiteradamente se ha mencionado a lo largo del presente documento, los cargos de elección popular y las personas que pueden ascender a ellos, no son divisibles, por tal razón, es que

corresponde a este órgano colegiado en interpretación de los criterios sistemático y funcional, recurrir a la intención del legislador a que se ha hecho referencia, de aplicar a dicha disposición la palabra “**hasta**”, contenida en el considerando sexto, primer párrafo, del Decreto número 245, publicado con motivo de las recientes reformas efectuadas al Código Electoral del Estado, para determinar en consecuencia que, los partidos políticos y/o coaliciones, en el registro de sus planillas en los municipios con la característica poblacional de contar con un número superior a los 100,000 habitantes, deberán registrar en candidaturas propietarias de síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa a 3 de un género y 4 del otro, haciendo lo propio en el caso de las candidaturas de los suplentes a dichos cargos de elección popular.

**6ª.-** En relación con las interpretaciones que se señalan, cabe hacer mención de un escrito presentado por los CC. JORGE OCTAVIO IÑIGUEZ LARIOS Y FELIPE SEVILLA PINEDA, Presidente del Comité Directivo Estatal y Comisionado Propietario ante este Consejo General, ambos del Partido Acción Nacional, de donde se desprenden diversas consultas planteadas a este Consejo General relacionadas con las consideraciones manifestadas en el presente documento, fundamentándose para su petición en los artículos 162, fracción VI y 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado.

Efectivamente, tal y como se desprende del artículo 163, fracción XII, del Código citado, este órgano superior de dirección tiene la atribución de *“Desahogar las consultas que le formulen los Partidos Políticos, acerca de los asuntos de su competencia”*, además dicho artículo en su fracción XIII, dispone como otra de sus atribuciones la de *“Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Municipales”*, en tal virtud, y toda vez que de conformidad con los artículos 199, 200, 201 y 202 del invocado Código corresponde al Consejo General y en lo conducente a los Consejos Municipales Electorales, resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos que les presenten los partidos políticos, frentes o coaliciones, es que se acredita la facultad de este órgano colegiado para resolver los cuestionamientos formulados por los representantes del Partido Acción Nacional, bajo el contexto de consultas relativas a asuntos de su competencia, en este caso, relacionados con el cumplimiento a su obligación de registrar sus candidaturas en los términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XIII, del Código de la materia.

En razón de las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones concedidas a este órgano superior de dirección en las fracciones XII, XIII y XXXIX, del artículo 163, del Código Electoral del Estado, se aprueban los siguientes puntos de

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO:** Este Consejo General de conformidad con lo manifestado en las consideraciones 1ª, 2ª, y 3ª del presente documento aprueba que la proporción en que los partidos políticos y/o coaliciones deberán solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de diputados por el principio de mayoría, según lo establece el inciso a) de la fracción XIII del artículo 49 del Código Electoral del Estado, será de hasta 22 personas de un género y los 10 restantes del otro, independientemente de si sus postulaciones son como propietarios o suplentes, toda vez que dicha disposición establece que el 70% obedece a la totalidad de los candidatos que se postulan para las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

**SEGUNDO:** Este órgano superior de dirección determina con base en lo argumentado en las consideraciones 1ª, 2ª, y 4ª del presente acuerdo, que en el caso del registro de candidaturas al cargo de diputados por el principio de representación proporcional atendiendo a lo dispuesto en el inciso b), fracción XIII del artículo 49 del Código de la materia, así como a la exposición de motivos del Decreto Número 245 en su considerando sexto, primer párrafo, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 31 de agosto de 2005, los partidos políticos y/o coaliciones deberán solicitar el registro de 4 personas de un género y 5 del otro, tomando en cuenta que debido a las nuevas reformas efectuadas a la legislación electoral, en esta clase de candidaturas no existen candidatos suplentes, sino únicamente propietarios y que de acuerdo al número de asignación de curules en el Congreso del Estado dichas candidaturas son 9.

**TERCERO:** Con relación a la postulación de candidaturas en la elección de los ayuntamientos del Estado y, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 87, fracción primera, primer párrafo y 89 fracciones I, II, III y IV, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, este Consejo General aprueba que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c), fracción XIII, del artículo 49 del Código



Electoral Estatal, en el registro de postulación de candidaturas para la elección de miembros de los ayuntamientos, se deberá atender a los criterios de interpretación determinados en la consideración 5ª, del presente acuerdo.

**CUARTO:** En virtud de lo manifestado en la consideración 6ª, y ser competencia de este órgano superior de dirección el desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos, acerca de los asuntos de su competencia, así como resolver aquellos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Municipales, siendo ambos tipos de Consejos, los encargados de resolver en sus respectivos ámbitos de competencia las solicitudes de registro de candidaturas, este Consejo General aprueba, dar contestación en los términos del presente acuerdo, a la consulta formulada por los CC. JORGE IÑIGUEZ LARIOS Y FELIPE SEVILLA PINEDA en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y Comisionado Propietario ante este Consejo General del Partido Acción Nacional respectivamente, relacionada con el artículo 49, fracción XIII, del Código Electoral del Estado.

**QUINTO:** Notifíquese a todos los partidos políticos integrantes de este Consejo General, a efecto de que en su oportunidad y bajo la modalidad de participación que para las próximas elecciones a celebrarse el 2 de julio de 2006 en su momento determinen, procedan en cuanto al registro de sus candidaturas y cumplimiento de lo que les mandata la fracción XIII del artículo 49 del Código Electoral del Estado, en los términos que del presente acuerdo se desprenden.

**SEXTO:** Hágase del conocimiento de los Consejos Municipales Electorales, órganos dependientes del Instituto Electoral del Estado, para que en términos de lo acordado en este documento por este órgano superior de dirección, resuelvan en su oportunidad lo conducente.

**SÉPTIMO:** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe

---

**LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO**  
Consejero Presidente

---

**LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Consejero Secretario Ejecutivo

---

**LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ**  
Consejero Electoral

---

**LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS**  
Consejero Electoral

---

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA  
VERDUZCO**  
Consejera Electoral

---

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA  
VERDUZCO**  
Consejera Electoral

---

**LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA**  
Consejera Electoral